

CONSTANCIA SECRETARIAL. 5 de octubre de 2021, Pasa a Despacho el presente asunto informando que se encuentra ejecutoriado el auto calendado el 23 de septiembre de 2021 (29-09-2021) y dentro del término del mismo fue allegado escrito de solicitud de adición y aclaración por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, Caldas, cinco (5) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1405

PROCESO: pertenencia

RADICADO: 2020-00131

DEMANDANTE: JAIRO ANDRES RAMIREZ CASTRILLON

DEMANDADO: LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS, ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada solicita aclaración y adición del auto calendado el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y siguientes del C.G.P. y se decretaron determinadas pruebas; al respecto se considera:

El artículo 285 del C.G.P.^{1.}, prevé que dentro del término de ejecutoria a petición de parte puede solicitarse aclaración de un auto cuando la decisión contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que influyan en la decisión, a lo cual el libelista aduce que frente al rechazo de

¹ “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

determinadas pruebas² no se da el cumplimiento³ del contenido del artículo 162 ibidem que preceptúa:

“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”

Frente al particular es menester señalar que procede la aclaración y consecuentemente se indica que las pruebas -audios- fueron denegadas por ser ilícitas, ya que no se obtuvieron con autorización de las partes que intervienen en los audios y de autoridad judicial.

Es así como se sacó a colación la sentencia, STC4577-2021 de fecha 29 de abril de 2021, radicación 11001-02-03-000-2021-01205-00, cuya M.P. es la Dra. Hilda González Neira, quien expuso:

“Grosso modo, la prueba es ‘ilícita’, en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de estirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, ‘(...) es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia, (...) el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales’, hasta el punto, que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (Vid: Corte Constitucional, sentencia SU-159-02)”

Y resulta evidente que la grabación de audio, puede violar el Derecho a la intimidad de la persona grabada, de la cual no obra dentro del presente trámite autorización expresa para ser grabada, como tampoco una vez ello realizado la misma autorizara su difusión.

² “ 1)Audio de llamada a Jairo Ramírez calendarado 17-08-23.

2)Audio de llamada Intendente Policía GARCÍA calendarado 17-10-12.

3)Audio de llamada –Mensaje a Jairo Ramírez calendarado 17-10-12.”

³ “No obstante, el Juzgado en su providencia no precisó de forma concreta e inequívoca cual o cuales de los supuestos fácticos que contempla la norma, es el que a su parecer afecta las pruebas cuya práctica denegó. Es decir, si la rechazó por ilícita, por notoriamente impertinente, por inconducente, por manifiestamente superflua o por el conjunto total de todas esas razones”.

El derecho a la intimidad se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, y el mismo garantiza el espacio personal; por ende, la intimidad solo puede ser penetrada cuando media autorización del titular o por orden de autoridad judicial competente, dictada con sujeción a la Constitución y a la ley.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la intimidad implica una garantía que tienen todas las personas de no ser escuchadas ni vistas si no lo quieren y consientan. Este derecho impide que las conversaciones íntimas puedan ser grabadas, para ser divulgadas o utilizadas como pruebas en procesos judiciales, salvo que medie la expresa autorización de todos los que son grabados (Sentencia T-364 de 2018⁴).

Por lo anterior, se denegaron los audios "1) Audio de llamada a Jairo Ramírez calendado 17-08-23, 2) Audio de llamada Intendente Policía García calendado 17-10-12 y 3) Audio de llamada –Mensaje a Jairo Ramírez calendado 17-10-12."

Así mismo, resultan impertinentes debido a que el ciudadano Jairo Ramírez fue citado a interrogatorio de parte, lo cual habrá de darse bajo la gravedad del juramento y el audio del Intendente de Policía, se encuentra suplido por la prueba documental allegada respecto de la inspección efectuada.

Por otro lado, solicita adición del auto al considerar el Juzgado omitió pronunciarse sobre la prueba documental aportada referida en el numeral 3. del subacápite de las pruebas Documentales Aportadas, esto es: "3. Poder de LINA NARVÁEZ a ALEXANDER ARIAS (2 folios)". En este sentido el mandato aludido no obedece a pruebas especificadas dentro del

⁴ "Las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto".

C.G.P.⁵, y el mismo obedece a un documento que faculta la intervención de alguien para representar a otra⁶, aunado en decisión del 6 de noviembre de 2020⁷, se autorizó la intervención del ciudadano Alexander Arias por lo que no hubo lugar a pronunciamiento sobre ello, siendo como no se adicionará la determinación frente a la cual se depreca tal acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5424c2c2e6ec73e36c07005f842b85676772befe61336cff55410ce2b
bcbf739**

Documento generado en 05/10/2021 03:06:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Artículo 164 y siguientes del C.G.P.

⁶ "Art. 2142.- El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario"

⁷ "Ahora bien, frente a la solicitud de concurrencia del señor ALEXANDER ARIAS GONZÁLEZ, y atendiendo a que se allega poder otorgado por la señora LINA MARCELA NARVAEZ ARIAS, con el cual se faculta para celebrar diferentes negocios jurídicos respecto al bien inmueble objeto del litigio, se accede a la solicitud, y se ordena vincularlo como Litisconsorte"